REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico-Cesar veintiséis (26) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTO
Demandante. SULAY BARBOSA RANGEL
Demandado. MARLON DAVID PERTUZ RUENES
Radicado. 204004089001-2021-00133-00

Revisado el proceso de la referencia, para realizar la entrega de los depósitos judiciales se avizora que las actuaciones realizadas con respecto al memorial del día 01 de Julio 2022, donde la parte demandada presenta la liquidación del crédito, manifestando unos pagos consignados a la parte demandante y a su vez solicita que se descuentos de los títulos que se le tienen que entregar. También observa el despacho que, en las providencias de fecha 04 de agosto del 2022 y 11 de agosto del 2022, se incurrió en un yerro involuntario al ordenar la aprobación de la liquidación del crédito y la entrega de los depósitos judiciales, ya que la situación que allí se plasmó sería violatoria al debido proceso, al que se refiere el artículo 29 de la Constitución.

Para lo anterior se hacen las siguientes.

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, hay que decir que en las providencia de fecha 04 de Agosto de 2022, por medio de la cual se aprobó la liquidación del crédito, seguidamente en providencia de fecha 11 de Agosto del 2022 se ordenó la entrega de los depósitos judiciales, después de que la parte demanda presentara la liquidación del crédito junto con unas consignaciones que había realizado a la parte demandante, las cuales manifestó que debían ser tenida en cuenta al momento de realizar el pago de la obligación lo cual se desprende de una simple lectura de la misma y además dictada erróneamente al no haberse considerado la situación de unos posibles abonos que no reclamó por la vía de las excepciones, ejecutoriándose la misma , sin que contra ella se interpusiera recurso, o aclaración alguna.

Así las cosas y ál estar ante una providencia abiertamente ilegal, por cuanto el despacho tiene que pronunciarse de fondo frente algunos aspectos de esa liquidación, mal podría hacerlo mediante providencia posterior, sin argumento válido alguno para ello. Por ello el despacho debe apartarse de la misma a fin de salvaguardar el debido proceso y los derechos de los menores de edad que priman sobre los demás.

Sobre la ilegalidad de providencias la Corte Suprema de Justicia en diversas providencias y sobre ese particular se ha pronunciado en los siguientes términos:

> Corte Suprema de Justicia, sala Civil, sentencia **STC14594-2014.**
>
> **"(...) ...la Sala ha establecido** que la figura del antiprocesalismo se justifica en la medida en que se utilice para corregir actuaciones que pugnan con los derechos de las partes y que no pueden ser saneados por ninguna otra vía, asunto a propósito del cual, la Corte ha sostenido, que
>
> *«cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como el 'antiprocesalismo' o la 'doctrina de los autos ilegales', sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obsta para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico.*
> *(...) Para que cualquier resolución ejecutoriada fuese ley del proceso, se requeriría que su contenido éstuviese de acuerdo con el continente, o sea, la norma procesal que lo autorizó, con*

Escaneado con CamScanner

mira en la consecución del fin unitario procesal. Y entonces no seria la ejecutoria del auto, sino su conformación integrante de la unidad procesal, lo que lo haría inalterable. Si se pretende razonar a este respecto con apoyo en una analogia imposible de establecer, es necesario tener en cuenta que así como el contrato no es ley para las partes sino cuando su estructura se conforma a las prescripciones del Código Civil, las resoluciones judiciales ejecutoriadas, con excepción de la sentencia, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe» (Sentencia C-SC-008 de 1935, G.J. No. 1909 y 1910)» (citada en STC6006-2014, 15 may. 2014. Rad, 00152-01) (...)"

Así las cosas y como en auto del 04 de Agosto del 2022, por medio de la cual se aprobó la liquidación del crédito y seguidamente en providencia de fecha 11 de Agosto del 2022 se ordenó la entrega de los títulos, como se dijo resulta ilegal así se declarará y también se procederá, además porque lo que correspondería sería resolver respecto de la terminación del proceso como lo ha venido solicitando el demandado, igualmente se requerirá a la secretaría del Juzgado para que cumpla con lo ordenado en el punto cuarto de la providencia del 10 de Febrero del 2022.

En consideración a todo lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua.

RESUELVE:

Primero. Declarar Ilegal el auto del 04 de agosto del 2022, por medio de la cual se aprobó la liquidación del crédito y seguidamente en providencia de fecha 11 de agosto del 2022 se ordenó la entrega de los títulos

Segundo. Ejecutoriado este auto el despacho se pronunciará respecto a la liquidación del crédito revisando la misma tal y como lo ordena el artículo 446 del C. G. P.

Tercero. Requerir a la secretaría del Juzgado para que cumpla con el punto Cuarto de providencia de fecha 10 de Febrero del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 097
Hoy 29/08/22 Hora 8:A.M.
YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO
Secretaria

Escaneado con CamScanner